

LA CAPITULACION DE BORJA EN 1122

M.^a Teresa Ferrer Mallol
CSIC. Institución Milá y Fontanals

Entre los años 1118 y 1124 la conquista del valle del Ebro dio pasos trascendentales, con la toma de diversas ciudades ocupadas por los almorávides. Durante este período, Alfonso el Batallador, ayudado por diversos aliados, se apoderó de Zaragoza en 1118. Tudela cayó en 1119, Tarragona inmediatamente después y el año 1120 se ocupó Calatayud, año en que tuvo lugar la decisiva batalla de Cutanda, en la que los musulmanes sufrieron una severa derrota. Ello permitió tomar no sólo Calatayud sino también Daroca, con las cuencas del Jalón y del Jiloca. Se sabía que en esos años Alfonso el Batallador ocupó también Borja, pero se desconocía la fecha exacta. Se ha supuesto que ello pudo ocurrir bien en 1119 o en 1124¹. La base de esa suposición es un documento de fecha 1124, pero que el profesor Lacarra creyó que debía corregirse en 1119, que amplía la fórmula de datación con esta frase: "regnante Aldefonso rege in Aragonie et in Pampilone et in Superarbio, ipso anno quo capta est Boria"². Hay noticias de un primer tenente de la villa en diciembre de 1124³.

¹ J. M. LACARRA, *Vida de Alfonso el Batallador*, Zaragoza, 1971, pp. 61-71. A. UBIETO, *Historia de Aragón. La formación territorial*, Zaragoza, 1981, pp. 157-163. M. J. VIGUERA, *Aragón musulmán*, Zaragoza, 1988, pp. 228-240.

² J. M. LACARRA, *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del valle del Ebro*, Zaragoza, Anubar ediciones, 1982, doc. 61.

³ A. UBIETO, *Historia de Aragón. La formación territorial*, p. 159, nota 49.

Una confirmación de privilegios a los moros de Borja en 1402 permite despejar esta incógnita, puesto que contiene la copia de la capitulación concedida por Alfonso el Batallador a Borja en 1122.

El documento, que es de un gran interés por su contenido, no carece de problemas en cuanto a la datación. Está fechado en Santa María de Ayz, "II^o lunes de febrero, era M^oC^oLX^o". El segundo trazo que prolonga la V y la convierte en X es muy tenue y por lo tanto hay duda de si se trata de era M^oC^oLV^o o M^oC^oLX^o; sin embargo, la fecha de 1117 parece demasiado temprana y un examen atento de la escritura inclina más bien a la segunda interpretación. La mayor dificultad reside en la falta de concordancia de los datos cronológicos porque el día 2 de febrero de 1122 no fue lunes sino jueves; sólo en 1125 el día 2 de febrero fue lunes; sin embargo, tratándose de un documento copiado posteriormente, casi tres siglos más tarde, podría haber un error de transcripción del día, por haber quedado borrado en parte; podría tratarse, por ejemplo, de VI y habría sido interpretado como II; en ese caso la fecha concordaría, puesto que el seis de febrero de 1122 sí era lunes. Cabe la posibilidad, también, que la dotación se refiriera al segundo lunes de febrero, es decir, al día 13.

Por lo que se sabe actualmente del itinerario de Alfonso el Batallador, consta que en mayo de 1122 estaba en las proximidades de Lérida y que después pasó al Bearn y de aquí nuevamente a Lérida, pero nada impide que previamente hubiera realizado una campaña que hubiera terminado antes del 6 ó del 13 de febrero en Borja.

Sin embargo, ello no tiene excesiva importancia puesto que el 6, ó el 13, de febrero de 1122 sería en todo caso una fecha límite. La toma de Borja fue anterior a esa fecha pero ignoramos cuánto tiempo transcurrió entre este acontecimiento y la redacción del documento, que se presenta como una confirmación de las promesas juradas hechas por el rey a los "aluazilis", "alaxemis" y aljama de Borja el mismo día en que se sometieron a su autoridad ("illo die quo intrastis in meo poder").

Posteriormente, el rey ordenó al obispo Esteban de Huesca y Jaca⁴, que aparece como testigo en el documento, que redactara la capitulación. El documento se fechó en Santa María de Ayz, lugar que no he podido localizar⁵. No ha de ser necesariamente muy próximo a Borja, aunque

⁴El obispo, que lo era de ambas diócesis, aparece citado generalmente como obispo de Huesca, pero en un documento de 1123 lo es como obispo de Jaca (J. M. LACARRA, *Documentos*, doc. 91), igual que en nuestro documento, mientras que en otro de 1119 se le menciona como obispo en Huesca y en Jaca (M. L. LEDESMA RUBIO, *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1991, doc. 30).

⁵J. A. FRAGO GRACIA, *Toponimia del Campo de Borja. Estudio lexicológico*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1980, p. 171, no registra ningún lugar llamado Aiz, aunque sí uno llamado Santa María, en el territorio de Borja. Tampoco he tenido éxito en A. UBIETO ARTETA, *Historia de Aragón. Los pueblos y los despoblados*, Zaragoza, Anubar Ediciones, 1984, 3 vols.

sería lo más lógico, pues cabe suponer que los moros de esta población desearan tener lo más pronto posible el documento de la capitulación en sus manos. Quizás podría tratarse de Ainzón, que es un lugar cercano. En ese caso probablemente sólo habrían transcurrido unos días entre la rendición y la redacción del documento.

La capitulación fue concedida, como acabo de decir, a las autoridades locales: los "aluazilis", "alaxemis", y a la aljama de Borja. Los primeros serían los visires, mientras que los segundos son más difíciles de identificar. En otras capitulaciones, las autoridades locales citadas son, además de los "alguaziles", los alcadies, transcritos como "alcudi", "alcadii" o "alchadis" o "alchavis", y los alfaquies, "alfaques" o "alfachis"⁶; los "alaxemis" podrían ser, quizás, alamines.

Por su contenido la capitulación pertenece a la misma familia de las de Zaragoza, perdida, de Tudela y de Tortosa⁷, aunque hay variaciones, por omisión, muy importantes, como veremos.

Alfonso el Batallador concede en primer término una salvaguardia personal y patrimonial. Todos los moros de Borja tienen derecho a ver respetados cuerpos y haciendas:

confirmo que vos honorent et que vos teneant in vestros fueros totos insimul et vestros corpos et in vestros aves et in vestros filios.

La fórmula es semejante a la de la capitulación de Tortosa:

("affidiant eos in lurs animas et in lures filios et in lures averes et in totas lurs causas in directa fide salva sua fidelitate de Raimundus Berengarius comes...").

En segundo lugar, la capitulación autoriza la salida para los que quieran emigrar a tierras islámicas, mientras que los que permanezcan pueden hacerlo dignamente, con el respeto a sus fueros. Para que quedara claro el derecho de emigrar, no sólo inmediatamente después de la conquista, sino de manera permanente, la capitulación insiste en ello más adelante:

⁶M. J. VIGUERA, *Aragón musulmán*, p. 233.

⁷*Ibidem*, pp. 233-236. Cf. además J. RIBERA, *Orígenes del Justicia de Aragón*, Zaragoza, 1897, pp. 397 i ss. y apéndice, II, que incluyó la edición comparada de las capitulaciones de Tudela y Tortosa; T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, reedición facsímil de la edición de 1847, Madrid, Atlas, 1970, pp. 415-417, donde se publica la capitulación de Tudela. Cf. la capitulación de Tortosa en P. BOFARULL, *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, IV, pp. 130-135. Cf. también J. M. FONT I RIUS, *La carta de seguridad de Ramon Berenguer IV a las morerías de Ascó y Ribera del Ebro (siglo XII)*, en *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Col. *lectànea de treballs amb motiu de la seva jubilació acadèmica*, Barcelona, Edicions Universitat de Barcelona, pp. 562-564 y 575-576 donde publica la carta de seguridad de Ascó, que también tiene puntos de semejanza con la capitulación de Borja.

et dono vobis exita ad quale parte volueritis a terra de moros et quale voluerint remanere estet honorifice in suos fueros.

et nullo de vobis qui voluerint exire per a terram de moros vadat securamente et non timeat de nulla causa sive per terra sive per mare.

En la capitulación de Tortosa esta libertad se expresa de modo parecido:

(“et qui voluerit ex illis exire de Tortoxa per ad alias terras aut per terra vel per aqua vādad solutus cum suo toto avere et cum filios et mulieres qua hora voluerit prope vel tarde et vadat ad salvetate si voluerit sine consilio de nullo homine”).

El derecho a ser juzgados dentro de la propia ley ocupa un lugar preeminente en el documento y también sin duda en los deseos de los moros de Borja. Además, para preservarlos de falsas acusaciones, la capitulación prevé, más adelante, que no se pueda juzgar un moro de cualquier delito sin testigos fiables. Si se sospecha que un moro ha cometido un delito -y se pone como ejemplo que haya robado un cautivo, es decir, que haya acogido un correligionario cautivo- los encargados del caso deberán inspeccionar la casa del moro sospechoso, acompañados por moros leales y no podrán aprovechar la ocasión para registrar la casa de los vecinos:

et nullo homine non trahat vobis de vestro iudicio de moros et de vestros fueros directos et de vestros testimonios directos et que vos teneant a fuero de moros in totas vestras causas.

et non credent super moro in nullo iudicio que habeat in furto vel fornicio sino cum testes leales, et si suspopta habet nullo homine de moro que habeat furtado cativo aut aliqua causa, que vadant cum bonos moros leales et cerquent sua casa, non cerquent la casa de su vicino.

En la capitulación de Tortosa este aspecto se trata de modo parecido, pero más extensamente:

(“Et totos illos mauros quod stent in lures fueros et in lures justicias et non inde illos dissolvat nullus homo et stet super illos lure iudice cum suos castigamentos, sicut est in lure lege et in via de jure iudicio et si venerit prelia vel baralga infer mauro et cristiano quod iudicet et castiguet eos lur iudice de mauros ad illo moro et de iudice de cristianos ad illo cristiano et non exeat nullus de iudicio de sua lege. Et si habuerit aliquo mauro suscita de furtu vel de fornicio vel de alia mala facta quod tangat illi iuditio vel castigamentum quod sedeat ipso per testamentum de fideles et verda-deros mauros et non credat cristiano super illo mauro. Et si suspectaverit aliquo moro quod eum compariat moro vel mora cativo in sua casa sine testimonio de mauro vel de cristiano non cerchet sua casa. Et si habuerit testimonium quod cerchet sua casa sola et non de suo vicino et quod non habeat mandamentum nec bailia super illos mauros nisi fideles cristianos et bonos homines qui levent illos per directum”).

Los aspectos económicos, la tributación y las exenciones ocupan, como es de suponer, un lugar importante en la capitulación de Borja. Establece que los moros deberán pagar el quinto de los frutos de sus tierras, mientras que las ovejas deberán pagar "cadacha" según la costumbre mora, es decir el atzaque, que en la gobernación de Orihuela, en el siglo XIV, era de dos dineros por cabeza, mientras que en el valle de Ayora y el resto del reino de Valencia era de un dinero por cabeza⁸. Les concede, por otra parte, exención de lezda en todas las tierras del rey Alfonso:

Et de vestras hereditates de foras de illo fructo quod inde exierit date illo quinto et non magis et nullo homine super plus non faciat vobis contrario et de illas oves, que donetis a cadacha a fuero de moros et non mag.

Et in tota mea terra non donetis lezda.

Estos aspectos, en cambio, no son tan idénticos en las capitulaciones de Tortosa, en donde el impuesto a pagar es el diezmo mientras que el impuesto sobre el ganado es el mismo; se hace referencia, además, al derecho a conservar sus mercados y alhóndigas, pero no se menciona ninguna exención:

(*Quod levant illos in lur fuero de lures hereditates que habent in Tortoxa et in suas villas per directo et per justicia sic est fuero in lure lege, id est, quod donent decima ad comes Raimundus Berengarii de totos lures fructos et totos lures alçatas....quod donent sua açadaga directa de suas oves sic est lure fuero et lure lege*”).

Una cláusula importante y generosa por parte del vencedor es el derecho de los moros de Borja a conservar los cautivos que tenían -que suponemos serían cautivos cristianos- hasta que pagasen la redención acordada. Ciertamente es una concesión que resulta extraña para la mentalidad actual pero que en ese momento era aceptada comúnmente, como lo demuestra el hecho que se encuentra también en la capitulación de Tortosa, en donde ese derecho se amplía a los animales tomados a cristianos antes de la entrada del conde Ramon Berenguer en Tortosa; quizás deba asociarse a ese punto la referencia que la capitulación de Borja hace a las prendas y que también incluyo:

Et si nullo de vobis habet cativo homine aut femina et hec tellato redempcione, que exeat per sua redempcione. Et nullo homine non faciat

⁸M. T. FERRER I MALLOL, *Les aljames sarraïnes de la governació d'Oriola en el segle XIV*, CSIC. Institució Milà i Fontanals, Barcelona, 1988, p. 142; *La carta de població dels sarraïns de la Vall d'Aiora (1328)*, "Sharq Al-Andalus. Estudios Arabes", 3 (1986), pp. 86 y 90. Cf. también R. I. BURNS, *Colonialisme medieval. Explotació postcroada de la València islàmica*, Valencia, Tres i Quatre, 1987, pp. 210-212, que ha encontrado noticias de un impuesto de un dinero por cabeza, y M. A. LADERO QUESADA, *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial, 1988, p. 264, que indica que el impuesto oscilaba en Granada entre uno y dos dineros por cabeza.

vobis alia força et similiter si nullo de vobis tenet pignora, que exeat quomodo pignora et nulla alia força non faciant vobis.

En la capitulación de Tortosa consta del modo siguiente:

(“Et qui habeat de illis aliqua bestia qui fuerit de cristianis usque ad diem quod intravit comes in Tortoxa non eam tangat nullus et qui habet captivo vel captiva non eos perdat sine redempcione”)

La capitulación de Borja concluye con el perdón por los daños que sus habitantes moros hubiesen causado antes de la firma del documento, cosa que veremos era habitual en estos casos, y admite la vuelta de los que habían huído, que podrían recuperar sus propiedades; incluye además una cláusula especial para algunos prisioneros, como veremos más adelante:

Et ipsos foros dono vos, totos moros de Boria, et quantos males et quantas erraneas fecistis usque in die que ista carta fuit facta totos perdono vobis. Et ipsos qui se fugere et se volent tornare veniant et non timeant nulla causa et recuperent hereditates eorum et sedeant honoratamentre in lores fueros et sint securos lores corpes et lor haver comodo sunt alios.

La capitulación de Tortosa trata ambas cuestiones del siguiente modo:

(“Et quantas maluras fuerint facta inter nos usque ad isto tempus quod totas sedeant fñitas... Et illos moros qui modo sunt foras de Tortoxa et se tornaverint de isto termino ad IIII menses, quod habeant totas suas hereditates”).

La cláusula especial para la liberación de algunos prisioneros, a la que me he referido antes, cierra el texto de la capitulación. Alfonso el Batallador se comprometió a liberar al alcaide Naçar, aunque exigió que fueran liberadas también sin pago ninguno la hija de Alcart don Ferric (Alcart non Ferrich en el documento, sin duda por una mala transcripción) y la hija de su hermano Domingo, que se encontraban en manos de “Miladola”. Probablemente este personaje sea Imad al-Dawla, miembro de la familia Banu Hud, que había sido despojado por los almorávides de Zaragoza y de algunas otras tierras, y que frecuentemente se había aliado con los cristianos contra los almorávides⁹. Sin embargo debía haber conservado Borja, puesto que de otro modo no se comprendería su papel en este intercambio de prisioneros.

Hemos ido analizando las cláusulas de la capitulación, pero son tan interesantes las que no figuran en ella como las que sí están. Llama la atención, especialmente, el silencio sobre la repoblación cristiana. En Zaragoza, en Tudela y en Tortosa se previó un año de tiempo para que los moros dejaran sus antiguas casas en la ciudad y se instalaran en un arrabal. El silencio sobre esta cuestión tan importante parece indicar la inten-

⁹M. J. VIGUERA, *Aragón musulmán*, p. 224.

ción de no repoblar Borja de momento y sería un indicio de un arreglo bastante amistoso en el que probablemente habría intervenido Imad al-Dawla. La resistencia debió ser muy limitada y ni tan siquiera se menciona la instalación de una guarnición en alguna fortaleza.

Si no había repoblación cristiana era supérfluo establecer condiciones para las mezquitas, para la prestación de la sofra, la tenencia de armas, la existencia del derecho o no de albergar cristianos, el derecho a elegir sus autoridades locales etc.

Solo cambiaba la alta autoridad, por ello la capitulación parece reflejar más bien una situación de protectorado que de verdadera conquista.

Los testigos de la capitulación son en su mayoría personajes que fueron testigos habituales en los documentos reales de estos años: el obispo de Zaragoza, cuyo nombre no se cita, Esteban, obispo de Jaca, a quien ya me he referido, don Enneco, capellán del rey¹⁰, Petro Semenez, probablemente el señor de Tárben¹¹. Lop Aruez (o Arcez) Pelegrin está abundantemente documentado como acompañante asiduo del rey en estos años¹². Calbet de Riba y su hermano Alfonso, en cambio, no he podido documentarlos¹³. Petro Tizon suele aparecer también como testigo en los documentos reales de este período¹⁴, por el contrario, Guillem Sanz solo aparece en documentos particulares y tampoco hay la seguridad que sea la misma persona¹⁵. Atoella es Ato Orella, acompañante frecuente del rey¹⁶. Orti Ortiz aparece calificado en un documento de 1129 como hermano de doña Oria, vizcondesa de Lavedan, y sabemos que fue el primer tenente de Borja entre 1124 y 1134¹⁷. Garcia Semenones d'Arbues es citado en 1132 como padre de Fertun Sanz, quizás sea el mismo que en 1105 era alférez del rey Alfonso¹⁸. En cuanto a Lop Sanç Fortunones, justicia de Tudela, aparece citado en otros documentos como Sancio Fortuniones¹⁹.

¹⁰Cf. por ejemplo J. M. LACARRA, *Documentos*, docs. 87, 102, 124 etc. y M. L. LEDESMA, *Cartas de población*, docs. 33, 39, 48.

¹¹J. M. LACARRA, *Documentos*, doc. 89, del año 1123.

¹²J. M. LACARRA, *Documentos*, docs. 84 y 85 (año 1122), 89 y 91 (1123) y M. L. LEDESMA, *Cartas de población*, docs. 29 y 30 (1119), 33 (1124) etc. El nombre correcto sería Lope Garcés Pelegrín.

¹³Hay un don Calbet "in Eleson et Abinzalla" documentado en 1110: M. L. LEDESMA, *Cartas de población*, docs. 25 y 26.

¹⁴J. M. LACARRA, *Documentos*, doc. 80, por ejemplo (1121), y M. L. LEDESMA, *Cartas de población*, docs. 39 (1125), 41 (1127), 42 (1128) etc.

¹⁵J. M. LACARRA, *Documentos*, docs. 100 (1124), 118 (1124), 251 (1135).

¹⁶J. M. LACARRA, *Documentos*, doc. 80 (1121), por ejemplo, y M. L. LEDESMA, *Cartas de población*, docs. 32, 34 (1124) etc.

¹⁷J. M. LACARRA, *Documentos*, doc. 188. C. RODRIGUEZ ABAD, *El problema de los fueros de Borja: un modelo para su reconstrucción*, "Revista de Historia Jerónimo Zurita", 53-54 (1986), p. 71, que cita J. M. LACARRA, *Introducción a la historia de Borja*, "Primera Semana de Borja en Zaragoza, Zaragoza, 1969, pp. 93 y ss., trabajo que no he podido consultar.

¹⁸J. M. LACARRA, *Documentos*, docs. 23 (1105), 215 (1132) etc.

¹⁹J. M. LACARRA, *Documentos*, doc. 86 (1122), por ejemplo, en donde aparece calificado igualmente de justicia de Tudela.

Unos años más tarde, entre 1134 y 1137, etapa del reinado efectivo de Ramiro II, la capitulación fue confirmada por este rey; entre 1137 y 1162 lo fue por el conde Ramon Berenguer IV y en fecha imprecisa por doña Teresa, entonces tenente de Borja, aunque, como veremos, hay razones para creer que estas dos últimas tuvieron lugar en 1151.

En la tenencia de Borja se habían sucedido Ortí Ortiz, Pedro Taresa, que la tuvo desde 1134 hasta 1146²⁰, al menos, y doña Teresa, que está documentada como tenente en 1151²¹. Los autores no han estado de acuerdo en la personalidad de doña Teresa. Mientras A. Ubieto sugiere que esta mujer tenente era Teresa o Talesa, vizcondesa de Béarn, viuda de Gastón IV de Bearn e hija del conde Sancho Ramírez de Aragón²², J. J. Morales y M. J. Pedraza indican que era Teresa Cajal o Caxal, la madre de Pedro Taresa, que vivía todavía, como su hijo, en 1144²³; esta hipótesis es la confirmada por un documento de 1151, publicado por Bofarull, en el que consta claramente que Teresa era la madre de Pedro Taresa. Ese año se firmaron dos importantes convenios, uno entre el conde Ramon Berenguer IV y doña Teresa y otro entre el conde y las milicias del Temple y del Hospital sobre el señorío de Borja que, con el de Magallón, había sido legado por Pedro Taresa a dichas órdenes. Templarios y hospitalarios renunciaron a Borja, que el conde deseaba controlar, seguramente por su carácter fronterizo y fueron compensados con otros dominios. Doña Teresa fue liberada del homenaje que había prestado ya a las órdenes y recibió el señorío de manos del conde, con carácter vitalicio y la facultad de legarlo a quien quisiera, bajo el dominio del conde, a quien había de devolver la potestad siempre que se la pidiera²⁴. Probablemente, la confirmación de la capitulación de Borja por el conde y por doña Teresa tuvo lugar después de la firma de estos convenios.

La confirmación de Ramiro II, y también la de doña Teresa, agregaron que se hacía a fuero de Zaragoza, que sin duda había de servir de nor-

²⁰Por lo que respecta a Ortí Ortiz, véase el comentario sobre los firmantes de la capitulación. Para Pedro Atarés cf. J. M. LACARRA, *Documentos*, doc. 241. F. BALAGUER, *La vizcondesa del Bearn doña Talesa y la rebelión contra Ramiro II en 1136*, "Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón", V, doc. III, y A. UBIETO ARTETA, *Los "tenentes" en Aragón y Navarra en los siglos XI y XII*, Valencia, 1973, p. 131.

²¹M. L. LEDESMA, *Cartas de población*, doc. 75, y A. UBIETO ARTETA, *Aportación al estudio de la "tenencia" medieval: la mujer "tenente"*, "Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón", X (1975), pp. 12-13.

²²F. BALAGUER, *La vizcondesa del Bearn doña Talesa*, doc. V, y A. UBIETO ARTETA, *Aportación al estudio de la "tenencia" medieval: la mujer "tenente"*, pp. 12-13.

²³*Fueros de Borja y Zaragoza*, edición crítica e índices por J. J. MORALES GOMEZ y M. J. PEDRAZA GARCIA, Zaragoza, Anúbar ed., 1986, introducción. Cf. los documentos sobre esta tenente en: F. BALAGUER, *La vizcondesa del Bearn doña Talesa*, p. 83 y J. M. LACARRA, *Documentos*, doc. 325.

²⁴P. de BOFARULL, *Codoin*, 4, docs. LXV y LXVI. Ambos documentos fueron republicados por F. MIQUEL ROSELL, *Liber Feudorum Maior*, I, CSIC, Sección de Estudios Medievales de Barcelona, Barcelona, 1945, docs. 14 y 15.

ma subsidiaria en las lagunas evidentes de la capitulación. La repoblación cristiana ya debía haber comenzado en Borja y debía resultar necesario contar con una regulación jurídica para los cristianos. La versión para Borja de los fueros zaragozanos se convirtieron en el fuero propio de la villa, que rigió en ella al menos desde el reinado de Ramiro II. Según J. J. Morales y J. Pedraza, que reeditaron la versión de Borja de los fueros de Zaragoza, dicha compilación se redactó entre los años 1134 i 1151, la etapa de dominio señorial en Borja, puesto que se cita en ella al señor de Borja; este período señorial terminó en 1151, cuando Ramon Berenguer IV ocupó Borja, aunque doña Teresa siguió al frente de la tenencia al menos hasta 1154²⁵. Los fueros son la prueba de la existencia de población cristiana en la villa y es posible que comenzara a asentarse en ella todavía en vida de Alfonso el Batallador, desde el momento, en 1127-1128, en que se fijaron los límites de la frontera con Castilla y convino reforzar y repoblar las villas que quedaban en la parte aragonesa de la frontera, como Almazán, y Agreda²⁶, núcleo cercano a Borja.

La confirmación de Martín el Humano no añade ningún dato nuevo al documento, que no debió ser entendido del todo en la cancillería, que interpretó la palabra iuramentos, abreviada, como "iuramars", imaginando que serían unos jurados de la aljama, tal como puede comprobarse en la frase inicial de la confirmación: "Vidimus quoddam privilegium per Ildefonsum imperatorem et iuramars aliame sarracenorum ville de Burgia concessum..."

Podemos preguntarnos por qué razón las autoridades de la aljama mora de Borja decidieron gastar la considerable cantidad de 70 florines de oro para obtener la confirmación de la vieja capitulación. Creo que el motivo hay que buscarlo en las restricciones crecientes impuestas a la libertad de emigración de los moros en toda la Corona catalano-aragonesa desde fines del siglo XIV y que desembocó en la prohibición de salida de los moros valencianos en 1403. Aunque en Cataluña y en Aragón no se registraron prohibiciones tan explícitas, las restricciones fueron evidentes²⁷, y por ello las autoridades moras de Borja debieron pensar que era bueno contar con la confirmación de un documento que establecía la libertad de emigración de manera contundente.

²⁵Fueros de Borja y Zaragoza, edición crítica e índices por J. J. MORALES GOMEZ y M. J. PEDRAZA GARCIA, Zaragoza, Anúbar ed., 1986, introducción. C. RODRIGUEZ ABAD, *El problema de los fueros de Borja: un modelo para su reconstrucción*, "Revista de Historia Jerónimo Zurita", 53-54 (1986), pp. 67-77.

²⁶Sobre el fenómeno del reforzamiento y repoblación de la frontera en general, sin aplicarlo al caso concreto de Borja, cf. A. UBIETO, *Historia de Aragón. La formación territorial*, pp. 182-183. Sobre el sometimiento de este señorío a Ramon Berenguer IV: *ibidem*, pp. 206-207.

²⁷M. T. FERRER I MALLOL, *Els sarraïns de la Corona catalano-aragonesa en el segle XIV. Segregació i discriminació*, CSIC. Institució Milà i Fontanals, Barcelona, 1987, pp. 147-183.

APENDICE

1402, febrero, 3. Zaragoza
[1122, febrero, 2 ? . Santa María de "Ayz"]

Martín el Humano confirma la capitulación concedida por Alfonso I el Batallador a la aljama mora de Borja poco después de la conquista de esta ciudad.

ACA, C, reg. 2283, ff. 50 r.-51 r.

Nos Martinus etc. Vidimus quoddam privilegium per Ildefonsum imperatorem et iuramans aliame sarracenorum ville de Burgia concessum cuius tenor talis est:

In Dei nomine. Hec est carta de confirmatione quam facio scribere ego, Ildefonsus, Dei gracia imperator, de^a iuramentos^b vobis, aluazilis et ad illos alaxemis et ad illa aliama de Boria et tota vestra generacione, illo die quo intrastis in meo poder et fuistis de mea criacione mandado et confirmo que vos honorent et que vos teneant in vestros fueros totos insimul et vestros corpos et in vestros aves et in vestros filios. Et dono vobis exita ad quale parte volueritis a terra de moros et quale voluerint remanere estet honorifice in suos fueros. Et nullo homine non trahat vobis de vestro iudicio de moros et de vestros fueros directos et de vestros testimonios directos et que vos teneant a fuero de moros in totas vestras causas. Et de vestras hereditates de foras de illo fructo quod inde exierit date illo quinto et non magis et nullo homine super plus non faciat vobis contrario et de illas oves que donetis a cadacha a fuero de moros et non mag. Et non credent super moro in nullo iudicio que habeat in furto vel fornicio sino cum testes leales; et si suspopta habet nullo homine de moro que habeat furtado cativo aut aliqua causa, que vadant cum bonos moros leales et cerquent sua casa, non cerquent la casa de su vicino. Et nullo de vobis qui voluerit exire per a terram de moros vadat securamente et non timeat de nulla causa sive per terra sive per mare. Et in tota mea terra non donetis lezda. Et si nullo de vobis habet cativo homine aut femina et hec tellato redempcione que exeat per sua redempcione. Et nullo homine non faciat vobis alia forza et similiter, si nullo de vobis tenet pignora, que exeat quomodo pignora et nulla alia forza non faciant vobis. Et ipsos foros dono vos, totos moros de Boria, et quantos males et quantas erraneas fecistis usque in die que ista carta fuit facta totos perdono vobis. Et ipsos qui se fugere et se volent tornare veniant et non timeant nulla causa et recuperent hereditates eorum et sedeant^c honoratamente in lorés fueros et sint seguros lores corpos et lor haver comodo sunt alios. Et ego levo super me que solte l'alcart Naçar de captivo et que traham illa filia de Alcart don^d Ferrich et illa filia de Domingo suo germano de illas manus de Miladola, que non costet nulla causa ad illo alcayt nec ad illas duas mulieres.

Ego Ildefonsus imperator, filius Sancius rex, laudo et confirmo hoc superius scripto, que sic teneam vobis et vestros foros quomodo sunt supra scriptos per Deum^e et Christo et sancta Maria et per iuramentos^f christianorum.

Et de hoc subscriptos sunt testes qui viderunt et audierunt illo^g episcopo de Çaragoça et Stephanus, episcopus de Jacca, et don Enneco, capellano, et Petro Semenez et Lop Aruez Pelegrin et Calbet de Riba et Alfos su germano et Petro Tizon et Guillem Sanz et Atorrella et Orti Ortiz, Garcia Semenones d'Arbues et Lop Sanç Fortunones, iusticia de Tutella.

Sig(+)^{num} Ildefonsus^h imperator. Ego, Ildefonsusⁱ, Dei gracia imperator, afirmo et laudo ista omnia que sunt scripta in ista carta et mandavi facere ad Stefano episcopo in Sancta Maria de Ayz, II^o lunes de febrero, era M^oC^oLX^ok.

Sig(+)^{num} rex Remiro laudo et confirmo et totum supra scriptum a fuero de Çaragoça. Sig(+)^{num} Raymundi comes. Ego, domna Teresa, laudo et concedo omnia que sunt in ista carta scripta a fuero de Çaragoça.

Et quia pro parte aliame sarracenorum dicte ville de Burgia et eiusdem singularium fuit nobis humiliter suplicatum quod dictum privilegium et omnia et singula in^l eodem comprehensa et expresata confirmare et de novo concedere de solita munificencia dignaremur, ideo nos, viso et plenarie recognito dicto privilegio et omnia in eodem contenta, volentes predecessorum nostrorum vestigia insequi, dictum privilegium et omnia et singula expressata in eo perpetuo ex certa sciencia tenore huiusmodi confirmamus et nostre confirmationis presidio roboramus et etiam de novo dicte aliame et singularibus ipsius presentibus et futuris damus et concedimus, mandantes cum presenti inclito et magnifico Martino, Dei gracia regi Sicilie, primogenito nostro carissimo, necnon gubernatori, iusticie et baiulo generali regni Aragonum ceterisque universis et singulis officialibus nostris, presentibus et futuris, et dictorum officialium locatenentibus quatenus huiusmodi nostram confirmationem et de novo etiam concessionem vobis teneant firmiter et observent tenerique et observari faciant et contra non^m faciant aut veniant vel aliquem contravenire permitant aliqua causa vel etiam racione. Pro huiusmodi vero confirmatione et de novo concessione habuimus et recipimus a vobis septuaginta florenos auri de Aragonia quos fideli consiliario et thesaurario nostro Johanni de Plano, legum doctori, realiter tradidistis. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus sigillo nostro minori impendenti munitam.

Data Cesarauguste, tercia die febroarii, anno a nativitate Domini millesimo CCCC^o secundo regnique nostri septimo. Ferdinandus Eximini de Galloz.

Salvator de Podio, mandato regio facto per thesaurarium, qui eam vidit. Vidit eam gubernator Aragonie, qui dixit eam fore expediendam. Idem.

Probata.

(*En el margen superior, en letra del siglo XVII*) Aliame sarracenorum Borie.

a. de, *interlineado*.- b. iuramtos *en el ms.*- c. *Sigue honerata, tachado*.- d. non *en el ms.*- e. De *en el ms.*- f. iuramtos *en el ms.*- g. illo, *interlineado*.- h. Ildefonsus, *con una l rascada*.- i. *Idem*.- k. *El segundo trazo que prolonga la V y la convierte en X es muy tenue y por lo tanto hay duda de si se trata de era M^oC^oLV^o o M^oC^oLX^o*.- l. *in interlineado*.- m. *Sigue veniant, tachado*.